

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

En el expediente instruido con motivo del recurso dealzada en contra de la Comision provincial por haber declarado responsable á D. Antonio Romero Linares del crédito de su padre á favor del Pósito de Cazorla, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado con fecha 30 de Mayo próximo pasado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Antonio Romero Linares contra un acuerdo de la Comision provincial de Jaen, relativo á la responsabilidad que le cabe por una deuda de su difunto padre al Pósito de aquella ciudad.

El Ayuntamiento en Diciembre de 1872 entabló procedimiento de apremio contra D. Antonio Romero Linares para que reintegrara al referido establecimiento 214 fanegas de trigo que en aquella fecha adeudaba su difunto padre.

El interesado acudió en 21 de Diciembre del mismo año á la corporacion municipal exponiendo que su padre falleció en el año 1862 sin dejar bienes, segun se reconoció por los testigos que presentó. El Ayuntamiento acordó que acreditara el recurrente, entre otras cosas, si admitió la herencia á beneficio de inventario, y la fecha en que percibió los atrasos de la pension que el Gobierno señaló á su padre en recompensa de los servicios que durante el cólera en 1855 prestó como Cirujano.

Presentó el recurrente expediente de insolvencia, en el que aparece de su declaracion, de la de los testigos que concurrieron y de la que posteriormente dió Doña Carmen Romero Linares, hermana del suplicante, que no hicieron renuncia los indicados hermanos á beneficio de inventario, porque al morir su padre no dejó bienes: que los 21.258 rs. 33 céntimos que recibió D. Antonio Romero Linares, como apoderado en el mes de Abril de 1863 de los atrasos de la pension que disfrutaba su padre, se habfan dado á diferentes acreedores, no siendo suficiente aquella cantidad á satisfacer los créditos que existían.

Del expediente de ejecucion resulta: primero, que en 26 de Noviembre de 1845 D. Juan Romero Martinez tomó 80 fanegas de trigo del establecimiento pío, quedando obligado de mancomun con Doña Antonia Mazon, su fiadora, segun resulta del libro-protocolo de obligaciones: segundo, que la indicada obligacion habfa venido prorogándose con el aumento de las creces hasta el año 1873, que se practicó liquidacion, ascendiendo el crédito á 223 fanegas, cinco cuartillos; y en vista del aumento habido, acordó el Ayuntamiento se requiriese á los herederos de

D. Juan Romero Martinez al pago de su descubierto para que lo hicieran efectivo: tercero, que negándose al pago el deudor, se le embargó con autorizacion del Juez municipal una casa de su propiedad sita en la calle de la Tejera, marcada con el núm. 6: cuarto, que por negarse el Romero á verificarlo, el Comisionado nombró perito tasador de la casa á D. Francisco Vazquez, el que practicó el aprecio, segun certificado, en la cantidad de 8.966 pesetas; haciéndose la anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, si bien sólo de media casa, por ser lo que resulta de la pertenencia del interesado.

Conociendo de este asunto la Comision provincial en virtud de alzada, declaró nulo el expediente de ejecucion á causa del vicio de que adolece, y mandó instruirlo de nuevo sin alzar la anotacion del Registro.

Verificado así con arreglo á las prescripciones vigentes, la Comision provincial de Jaen acordó en 25 de Junio de 1875 no haber lugar á la suspension del procedimiento de apremio que habfa solicitado D. Antonio Romero, declarando que tanto este como su hermana Doña Carmen son responsables como herederos al pago del crédito de que se trata por no haber acreditado en forma la renuncia de derechos á beneficio de inventario.

Contra este acuerdo se dirige el recurso de alzada interpuesto ante V. E.

Acreditada por los datos del expediente y reconocida por el recurrente la deuda que su padre tenía con el Pósito de la ciudad de Cazorla, la cuestion objeto del recurso está reducida á examinar si los hijos de D. Juan Romero, principalmente el que promueve el recurso, están obligados á satisfacer aquella deuda. Solicita el recurrente la suspension del procedimiento de apremio, fundado en que su padre no dejó bienes de ninguna especie, por lo que ni se hizo inventario ni particion; ni renuncia á beneficio de inventario; añadiendo que su madre cobró 21.258 reales de atrasos por la pension de que se ha hecho mérito, los que se aplicaron por la misma madre á satisfacer las diferentes deudas que su difunto padre contrajo durante su larga enfermedad é inutilidad; y que no habiendo alcanzado aquella cantidad para el pago de los acreedores, nada pudo heredar, pues de otro modo hubieran sido herederos con el recurrente su madre y su hermana. Esta última manifestacion no es atendible, porque es tanto como sostener que el heredero no lo es, porque tiende á sentar que el heredero no lo es cuando la persona á quien hereda no deja bienes bastantes para satisfacer las deudas, y que sólo lo será cuando no deje ningun débito, ó pagado este haya sobrante en los bienes hereditarios. Precisamente los legisladores, para evitar estas y otras cuestiones en materia de herencia, han establecido con gran prevision los beneficios de deliberar y de inventario.

Basta fijarse en los motivos alegados, y comparar con ellos los hechos que resultan del expediente, para convencerse

de que carecen de toda fuerza legal. El padre del recurrente murió en el año 1862, y á los cuatro meses despues del fallecimiento se cobraron 21.258 rs. que le pertenecian. No es bastante que Don Antonio Romero suponga que esta cantidad la recibió su madre, obrando él como mero apoderado. Tratándose de lo que la Hacienda debía á su padre, para recibir la cantidad fué menester acreditar en las oficinas la personalidad de los que recibían; como hijo gestionaria el recurrente, y su apoderamiento seria de la madre y de su hermana por el derecho que á cada una respectivamente les correspondía.

Para recibir cantidad que constituía herencia, al hacer las diligencias y al cobrar, debió tener presente D. Antonio Romero, por el conocimiento que tenía de la existencia de acreedores y de haber muerto intestado su padre, la necesidad en que se encontraba de promover en la forma legal la declaracion de herederos, con la cualidad de que admitía la herencia á beneficio de inventario; y con este requisito indispensable gestionar y admitir la cantidad que recibió. A lo expuesto se agrega que intervino tambien en el repartimiento de los 21.258 rs. á los acreedores. No puede admitirse, segun los datos del expediente, que la distribucion del caudal se hiciese por la viuda de D. Juan Romero, á lo ménos en su totalidad, puesto que existen una escritura y dos recibos firmados á favor del reclamante.

Resulta, pues, que el mismo gestionó como hijo, y ejercitando funciones propias recibió los 21.258 rs. de la Hacienda y los distribuyó entre los acreedores; por lo cual es responsable del crédito que se reclama.

En virtud de lo expuesto, la Seccion entiendo que procede desestimar el recurso á que se refiere este informe.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaria.—Negociado 2.º

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia de hoy se ha publicado la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—Para poner pronto y eficaz remedio al criminal uso que viene haciéndose de las cervatanas y bastones-escopetas, cuyos proyectiles, lanzados sin explosion ni ruido, ocasionan frecuentes lesiones, mos-

trándose alarmada la opinion pública por la insistencia en los atentados y la dificultad que ofrece descubrir á sus autores; S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto que por el Ministerio de Hacienda se prohiba la introduccion en el Reino de aquellas armas, cuya venta y uso quedan desde luégo prohibidos.

De Real orden lo digo á V. S. para el más exacto cumplimiento de esta soberana resolucion; cuidando V. S. de que se ejerza una especial vigilancia, y sean entregadas á los Tribunales de justicia las personas que contravengan lo mandado, para que les sean aplicados los preceptos del Código penal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1876.—C. TORENO.—Sr. Gobernador civil de.....»

Para dar puntual y exacto cumplimiento á lo que se prescribe en la preinserta Real orden, los Inspectores de Orden público en esta corte, y las Autoridades municipales de los pueblos de la provincia en sus respectivos distritos, se servirán mandar practicar un escrupuloso reconocimiento en las fábricas y comercios donde se expendan cervatanas y bastones-escopetas, tomando nota de los que hubiere existentes en cada uno de dichos establecimientos y previniendo al dueño ó encargado del mismo que se abstenga de verificar su venta con arreglo á lo preceptuado en la mencionada Real disposicion.

Encargo y recomiendo de igual manera á las Autoridades locales, al Cuerpo de Orden público y al de la Guardia civil que ejerzan la más activa vigilancia para que en todas sus partes sea fielmente respetada y cumplida la expresada Real orden, y en el caso de cometerse alguna infraccion, hacer que la persona responsable sea puesta en el acto á disposicion de la Autoridad judicial competente.

Madrid 28 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Bartolomé Romero Leal.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todos los frascos y otros objetos de vidrio que se necesitan para los hospitales Provincial y de San Juan de Dios, cuyo consumo en un año se calcula en 3.500 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todos los objetos de vidrio que se necesitan en los Establecimientos expresados desde cuatro dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual dia del año próximo de 1877, siendo de su cuenta la remision á los Establecimientos.

2.º Los frascos serán: los cuadrados, de uno y dos litros de capacidad, y los cilindricos de dos, cuatro, seis y ocho onzas tambien de capacidad, y además ventosas, orinales para hombres y mujeres, morteros, redomas para mieles y jarabes de cupo de nueve litros: todas estas vasijas deberán reunir las condi-

ciones de buena figura, resistentes y vidrio lo más claro posible, debiendo además tener la condición de que el peso de cada una de las piezas sea la mitad de su capacidad aproximadamente, ó sea frasco de cupo de dos libras, que pese una; y si careciese de alguno de los requisitos citados, á juicio de los farmacéuticos de la Beneficencia provincial, no se admitirá, debiendo entregar el contratista dentro del término que le designe el Director, otro que reúna las condiciones; y de no verificarse se procederá sin demora alguna á la compra del que se considere necesario por cuenta del contratista.

3.º El precio de cada kilogramo será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta cada uno de aquellos, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 350 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acto.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del

desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11.º Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12.º Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenecan.

13.º La subasta tendrá lugar el día 11 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14.º Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Agosto de 1876.—Los Diputados Secretarios, J. de Fontagud Gargallo.—E. Pelletan.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todos los frascos y otros objetos de vidrio que se necesitan para los hospitales Provincial y de San Juan de Dios, cuyo consumo en un año de dichos artículos se calcula en 3.500 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL.

Seccion de Gobernacion.—Negociación 3.º—Cuentas.—Circular.

No obstante las repetidas órdenes de esta Comision provincial, son en bastante número los Ayuntamientos que todavía no han remitido los estados que se les tiene pedidos por circulares de 3 y 16 del corriente mes.

Esta conducta, que acusa una punible indiferencia por parte de aquellos en el cumplimiento de un deber, no puede seguir siendo tolerada por esta Comision provincial, que está firmemente decidida á echar mano de cuantos medios dispone para que sus órdenes sean religiosamente cumplidas. A este fin, y con el de poder dar exacto cumplimiento á las órdenes que á su vez ha recibido del Gobierno de S. M., es absolutamente preciso que los Ayuntamientos que aun no han remitido los estados que ántes se mencionan y son los que figuran en la relacion que á continuación se inserta, lo hagan ántes de transcurrir el día 30 del corriente; en la inteligencia de que terminará que haya dicho día se procederá irremisiblemente y con todo rigor á lo que haya lugar contra los desobedientes.

Madrid 25 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente accidental, M. Ortiz de Zárate.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Relacion de los pueblos que aun no han remitido los estados á que se hace referencia en la anterior circular.

Ajalvir.
Alcorcon.
Algete.
Alpedrete.
Aldea del Fresno.
Aranjuez.
Batres.

El Berruenco.
Boalo.
Braojos.
Brea.
Brunete.
Buitrago.
Camposalvilla.
Canencia.
Canillas.
Carabanchel Bajo.
Carabaña.
Casarrubuelos.
Chamartin.
Collado Villalba.
Colmenar del Arroyo.
Colmenar de Oreja.
Colmenarejo.
Colmenar Viejo.
Cubas.
Daganzo.
El Escorial.
El Molar.
El Vellon.
Extremera.
Fuenlabrada.
Fuente el Saz.
Galapagar.
Garganta.
Griñon.
Horcajo.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Húmera.
La Cabrera.
Los Hueros.
Madarcos.
Majadahonda.
Manzanares el Real.
Meco.
Mejorada del Campo.
Moraleja de Enmedio.
Navacerrada.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Orusco.
Parla.
Pinto.
Piñuecar.
Pozuelo del Rey.
Redueña.
Rivas y Vacia-Madrid.
Ribatejada.
Robledillo de la Jara.
San Sebastian de los Reyes.
Serrada.
Serranillos.
Sevilla la Nueva.
Sieteiglesias.
Talamanca.
Titulcia.
Torremocha.
Torrejón de la Calzada.
Torrelaguna.
Valdelella.
Valdemora.
Valdelella.
Vallecas.
Venturada.
Villaconejos.
Villalvilla.
Villamantilla.
Villar del Olmo.
Villavieja.
Zarzalejo.

Madrid 25 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente accidental, Máximo Ortiz de Zárate.

Hospital provincial.

Dirección.

Debiendo procederse el día 2 del próximo Setiembre, á las cinco de su tarde, á la subasta por Administración de todo el aceite de olivo ó comun que necesitan los cuatro Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta corte hasta tanto que se subaste por la Excm. Diputación provincial, se anuncia por el presente á fin de que los que gusten hacer proposiciones lo verifiquen con arreglo al modelo que desde esta fecha se halla de manifiesto á las horas de oficina en la Dirección del hospital de San Juan de Dios.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—Antonio Bravo.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Hallándose terminada la matrícula de la contribución industrial de esta corte correspondiente al año actual, se pone en conocimiento de los contribuyentes y particulares que deseen examinarla, lo cual podrán hacer todos los días no feriados, de once de la mañana á la una de la tarde, en el despacho del Jefe económico que suscribe.

Madrid 28 de Agosto de 1876.—Agustín Genon.

Seccion de Propiedades.—Negociado de ventas.

Por ignorarse en esta Administración económica las señas del domicilio en esta corte de los señores que á continuación se expresan, á pesar de las diligencias practicadas para averiguarlo, no puede por tanto darse curso á la entrega de oficios que les interesa recibir y que se hallan detenidos por la misma causa en la Seccion de Propiedades de esta Administración, por lo que se publica en este periódico oficial por la mayor facilidad de que llegue á su conocimiento.

Señores á quienes se dirige la presente invitación.

D. Vicente Fernandez Figueroa.
D. Basilio Fernandez y Fernandez.
D. Juan Saez Amores.
D. Ignacio Anla é Igual.
D. José Gallego del Coso.
D. Alberto Ruiz.

Madrid 28 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Administración Central.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la ejecución de las bóvedas de ladrillo de los compartimientos Norte y Sur del Depósito mayor del canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 400.553'77 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las bóvedas de ladrillo de los compartimientos Norte y Sur del Depósito mayor del canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

Circular.

El Excmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, con la ilustración que le distingue y el celo que tanto le enaltece por la mejor y más cumplida defensa de los intereses del Estado, se ha dirigido á esta Fiscalía y á las demas del Reino reclamando por su conducto el auxilio y eficaz cooperacion en tan levantado propósito de todos los funcionarios del Ministerio público, cooperacion y auxilio que estamos en la obligacion de prestarle y que por mi parte exijo de los Promotores; pero de una manera leal, amplia, omnimoda, hasta rebasar el último límite de lo que ordenan las leyes y prescribe la conciencia.

Sobre tres extremos capitales insiste al efecto la Asesoría, como medio seguro de llegar á tal perfecta defensa, extremos basados en los Reales decretos de 1.º de Julio de 1850, 20 de Setiembre de 1851 y 20 de Junio de 1852, Real instrucción de 25 de Junio del mismo año; Reales órdenes de 9 de Junio de 1846, 10 de Noviembre siguiente, 14 de Diciembre de 1859, 11 de Abril de 1860, 7 de Noviembre de 1867, Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1859. Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, decreto de 26 de Julio de 1874 y circular de la Asesoría de 6 de Abril de 1858; extremos constitutivos de otros tantos ineludibles deberes para nosotros, y deberes concretos: 1.º El impedir que se admitan demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la vía gubernativa; 2.º A consultar con la Asesoría general en ciertos negocios graves y siempre ántes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya se hubiesen recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en que deben proceder segun corresponda en derecho, dando parte á la misma Asesoría; 3.º A la interposicion en tiempo y forma, no mediando instrucciones en contrario, de los recursos procedentes contra toda providencia, auto ó sentencia gravatorios ó perjudiciales á los derechos sustentados por la Hacienda.

Con relacion, pues, á estos deberes y encareciendo su importancia y trascendencia como quien ve muy justamente en su realizacion el modo único de alcanzar el noble fin á que la circular se encamina, se dirige el Sr. Asesor á esta Fiscalía con las siguientes frases que envuelven un precepto: «Procure V. I., dice, inculcar estos propósitos en el ánimo de los Promotores fiscales de esa Audiencia, excitándoles á redoblar su celo y actividad en defensa de los derechos del Estado y á promover cuantas acciones crean útiles ó convenientes al mismo, seguros de que este Centro no escatimará la recomendacion que por ello merezcan cerca del Ministerio de que inmediatamente dependen, por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ni al contrario, tolerará la menor falta que acuse abandono ó negligencia.» Además, y para que la direccion é inspeccion superior de aquel Centro pueda ejercerse de un modo provechoso, me ordena tambien les prevenga que cada cuatro meses me den cuenta del estado en que se hallen los negocios en que tenga interes la Hacienda.

Pero lo que sobre lo uno y lo otro, se me previene, lo tenía ya hecho con mucha anticipacion y de la manera más perfecta y detallada en las reglas 7.ª, 8.ª, 10, 11 y 14 de mi circular de 16 de Diciembre de 1874, en obediencia y ejecucion de la del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de 7 de los mismos mes y año, idéntica á la actual en su objeto, en sus medios y en sus prescripciones en cuanto á dichos particulares, restándome sólo por ello confirmarla y recomendarla como la confirmo y la recuerdo, exigiendo una vez más su puntual cumplimiento bajo la prevencion de responsabilidad en ella contenida.

Ténganlo, pues, así entendido todos y cada uno de los Promotores; y para que la presente llegue á su conocimiento y ten-

ga la debida ejecucion, he acordado se inserte en los *Boletines oficiales* de las cinco provincias del territorio, esperando se servirán avisarme quedar enterados.

Madrid 19 de Agosto de 1876.—Vicente Ferrer.—Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En los 15 últimos dias de Octubre próximo se celebrarán los exámenes de los aspirantes á Procuradores en el distrito de esta Audiencia.

Lo que por disposicion del Ilmo. señor Presidente se anuncia á fin de que los interesados presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría en la conformidad prevenida en el reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Secretario de gobierno interior, Dr. Nicolás María Fernandez.

Consejo de Administracion.

Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 23 de Mayo último, ha pasado á aumentar los fondos de esta Caja la suma de 1.082.488 pesetas 89 céntimos, procedentes de la suscripcion iniciada por decreto de 13 de Marzo de 1874, detalladas en la *Gaceta de Madrid* del 17 del corriente; y como en ella se expresan las cantidades que fueron donadas con determinado objeto, se avisa á todos los que puedan considerarse con derecho á percibir las para que dirijan sus solicitudes á la presidencia de esta Caja; en la inteligencia de que terminado el corriente año y consecuente á lo dispuesto en Real orden de 11 del mes próximo pasado, se acumularán al fondo general de donativos las sumas que no hubieren sido reclamadas ántes de 1.º de Enero de 1877.

Madrid 24 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vista-hermosa.

Intendencia de ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por sistema mixto y precio fijo el servicio de utensilios militares en la ciudad de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, se convoca por el presente anuncio á primera licitacion, autorizada por el Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle de Torija, núm. 14, piso segundo, y en la Comisaría de guerra de Segovia, el dia 29 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 2 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 22 de Agosto de 1876.—José María de Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. F., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de.....) del dia..... de....., número....., segun los cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de....., se compromete á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

Cada cama..... pesetas (en letra).
Cada litro de aceite de....., á.....
Cada kilogramo de carbon de....., á.....
Cada idem de leña á.....

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), segun lo prevenido en la condicion..... del pliego.
(Fecha y firma del interesado.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Eduardo del Castillo y D'Olhaberrague, Teniente Coronel de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Ignorándose el paradero del cabo segundo del regimiento de Córdoba, licenciado por inútil, José Ramirez, y á quien de orden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito instruyo expediente para su ingreso en Inválidos, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta* oficial, se presente en esta Fiscalía, calle de Valverde, número 1 triplicado, piso tercero, con objeto de que se presente á prestar declaracion; en inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Madrid 24 de Agosto de 1876.—V.º B.º—Eduardo del Castillo.—Por su mandato, el Escribano, Antonio Soler.

D. Hilarion Sanz Villapeccellin, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de esta plaza.

Ignorándose el paradero del soldado del batallon voluntarios Cataluña, número 3 del ejército de Cuba, Baldomero Tejera Fernandez, natural de Alcázar de San Juan, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, se presente en esta Fiscalía, sita calle de Serrano, número 64, tercero, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 24 de Agosto de 1876.—Hilarion Sanz Villapeccellin.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

«Sentencia.—En Madrid, á 16 de Agosto de 1876:

Visto este incidente promovido á instancia de Doña Petra Espinosa Diaz, representada por el Procurador D. Félix Corrales, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con D. Miguel Olivares:

Resultando que esta pretension la dedujo Doña Petra al incoar diligencias previas con el fin de que D. Miguel Olivares reconociera la firma de un recibo importante 8.800 rs.:

Resultando que conferido traslado por término de seis dias á D. Miguel Olivares, no se ha presentado á evacuarle, con cuyo motivo se siguió el incidente en su rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que el Sr. Promotor fiscal al contestarlo se reservó emitir dictámen con vista de la prueba:

Resultando que recibido el incidente á ella han declarado tres testigos, con citacion contraria á instancia de Doña Petra Espinosa, manifestando que esta es huérfana y carece de bienes y rentas,

estando atendida para su subsistencia á los productos de su oficio de peñadora, inferiores al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando que transcurrido el término de prueba se pasaron las diligencias de nuevo al Sr. Promotor fiscal, quien fué de parecer que no se otorgase á Doña Petra Espinosa el beneficio de la pobreza, mediante á que sobre ella no había practicado prueba documental:

Resultando que traídos los autos á la vista con citacion de las partes se acordó para mejor proveer en providencia de 11 de Julio que el Administrador económico de esta provincia informase acerca de si Doña Petra Espinosa aparecía inscrita ó no como contribuyente, y lo ha verificado negativamente:

Considerando que por parte de Doña Petra Espinosa se ha acreditado suficientemente que carece de toda clase de bienes, y que como comprendida en el caso segundo del art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es acreedora al beneficio que tiene impetrado:

Visto el referido artículo y el 181 de la mencionada ley;

Fallo que debo declarar y declaro á Doña Petra Espinosa pobre para litigar con D. Miguel Olivares Franco en la demanda que contra el mismo intenta instaurar sobre pago de 8.800 rs., y por lo tanto con derecho á obtener los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, pero con las obligaciones que la misma la impone en sus artículos 198, 199 y 200.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se hará notoria por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Carrasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrándola pública en Madrid á 16 de Agosto, año del sello, de que yo el Escribano doy fe.—Pedro Advíncula Villarrubia.»

Corresponde á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente copia certificada con el V.º B.º del Sr. Juez que firmo en Madrid á 22 de Agosto de 1876.—V.º B.º—El Juez, Sebastian Carrasco.—Luis Hernandez.

Buenavista.

D. Francisco Rondan de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 30 dias á Antonio Tejero García, natural de Madrid, hijo de Francisco y Juana, soltero, de 29 años de edad, que ha vivido en la calle del Salitre, núm. 27, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente contra el mismo en la Escribanía del que refrenda por el delito de robo, mediante á hallarse comprendido dicho procesado en el caso 3.º del artículo 129 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la mencionada ley.

Asimismo se encarga en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Antonio Tejero García, conduciéndole á la cárcel expresada á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 23 de Agosto de 1876.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Francisco Molina.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á D. Tomás Romero y D. Domingo García Fuentes, que fueron testigos en un poder otorgado ante el Notario de esta

corte D. Benito Pastrana en 16 de Setiembre de 1874, para que dentro del término de seis días comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 21 de Agosto de 1876. = V.º B.º = Francisco Rondan. = El actuario, y por mi compañero Sancho, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que quiso destinar á una memoria en la parroquia de San Miguel de Córdoba D. Nicolás Eulogio Rodríguez Casquero, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en forma en la demanda entablada por D. Manuel Perez Sanchez.

Madrid 21 de Agosto de 1876. = Por Perez de Arcos, Francisco Fernandez de la Torre.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Gallardo y Urrea, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por medio de la presente requisitoria y término de 12 días á Mariano Gala Mardomingo, natural de Escalona, provincia de Segovia, de 26 años de edad, hijo de Bernardo y de María, soltero y de oficio pollero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á fin de recibirle su indagatoria en causa criminal que contra el mismo instruyo; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Tambien se cita á Diego Escudero Campos, natural de esta corte, hijo de Diego y Engracia, casado, tratante y de 32 años de edad, á fin de que dentro del propio término comparezca en el dicho Juzgado á prestar una declaracion como testigo en la misma causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura del Mariano Gala y Mardomingo, y lo pongan en la cárcel de Villa incomunicado y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 19 de Agosto de 1876. = V.º B.º = Gallardo. = El Escribano, Venancio de Orche.

Congreso.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre Don Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por la presente requisitoria que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á D. Leon José Cappa y Béjar, hijo de D. Luis y de Doña Dolores, natural del Peñon de la Gomera, vecino de Zaragoza, de estado casado, propietario, de 59 años de edad, concesionario de las obras del ferrocarril de Zaragoza á Escatron, cuyo paradero se ignora, y que salió la noche del día 14 al 15 de Julio último de Caspe, donde se hallaba preso á disposicion de este Juzgado, en compañía de D. Bartolomé Masip, Alcalde de dicho pueblo, bajo cuya custodia se hallaba en conduccion á esta cárcel, con el fin de cumplir la condena de dos años de presidio correccional que le ha sido impuesta por S. A. el Tribunal Supremo en la causa que contra dicho Cappa se ha seguido á instancia de D. Manuel Diaz Basteiro por estafa, para que inmediatamente se presente en la cárcel de esta corte á disposicion de este Juzgado para que sufra dicha condena.

En su consecuencia en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero, y de

mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policia judicial y á cualquier español procedan á la busca, captura y conduccion del citado D. Leon á la cárcel de esta corte con las seguridades necesarias, dejándolo en ella á disposicion de este Juzgado, dando conocimiento á los efectos oportunos.

Dado en Madrid á 21 de Agosto de 1876. = Jacobo Recarey. = Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

La anterior copia corresponde á la letra con su original que obra en la causa de su razon, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincial, pongo la presente que firmo en Madrid á 21 de Agosto de 1876. = Rafael Valdivieso.

Hospital.

D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente se anuncia por segunda vez y término de 20 días el fallecimiento sin testar de Doña María del Pilar de Ocio y Janala, ocurrido en esta capital el día 23 de Junio próximo pasado; y se llama á los que se crean con derecho á heredaria para que comparezcan á deducirlo dentro del expresado término; advirtiéndose que se ha presentado su hermana Doña Ramona de Ocio.

Madrid 25 de Agosto de 1876. = V.º B.º = El Escribano, Antonio Márcos. 174—32

D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente se hace saber el fallecimiento intestado de Vicente Fernandez Gonzalez, de 64 años de edad, natural de la feligresía de San Miguel de Monseiro, en la provincia de Lugo, hijo de José y de Catalina, casado con Juana Jimeno de la Jara, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta corte el 22 de Julio del corriente año; y se llama á todos los que se crean con derecho á heredarse para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de 30 días.

Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1876. = Juan de Dios de Iturriaga. = Celestino de Flores.

Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, á mi testimonio, en 21 del actual en los autos de concurso necesario de acreedores en que fué declarada la Excm. Sra. Doña María Ramona Ozores Valderrama, Marquesa viuda de San Martin de Hombreiros, que se declaró terminado por auto de 31 de Enero de 1874 y rehabilitada la concursada para todos los efectos legales, se llama por medio del presente á los acreedores de la misma D. Raimundo Gago, D. José Estéve, D. Mariano Nicolás Perez, Doña María Gomez, Doña Ana Govier y Rico, Doña Josefa Pereda y Don Bernardo Moron, cuyo actual paradero es desconocido, á sus herederos ó causahabientes, para que en el término de tres meses, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta, comparezcan en este Juzgado á percibir las cantidades por que respectivamente figuraron como acreedores en dicho concurso y obran impuestas en la Caja general de Depósitos desde 30 de Setiembre de 1873; bajo apercibimiento de que transcurrido este término sin verificarlo se entregará el importe de tales créditos á la citada Marquesa viuda de San Martin de Hombreiros, sin que les quede á salvo más accion que la personal que contra la misma puedan conservar.

Madrid 23 de Agosto de 1876. = Juan Joaquín Jimenez. 176—64

Palacio.

D. Francisco Javier Lapiedra, Juez municipal é interino de primera instancia del Juzgado de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrea Gomez Chamorro, sirvienta que fué de D. Manuel

Segarra Fant en la plaza de San Marcial, núm. 4, cuarto segundo, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta, comparezca en dicho Juzgado, Escribanía de D. Juan Muñoz, para practicar una diligencia acordada en causa pendiente contra la misma por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades que caso de llegar á su conocimiento el domicilio de la misma lo pongan en el del Juzgado.

Madrid 23 de Agosto de 1876. = Francisco Javier Lapiedra. = Por mandado de su señoría, Juan Muñoz.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se anuncia el fallecimiento abintestado de D. Juan Aramburu é Iriarte, natural que fué de Arechavaleta, hijo legítimo de D. José y Doña Fernanda, viudo de Doña Carmen Altuna; y se llama á los que se crean con derecho á heredarse para que comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 días.

Madrid 25 de Agosto de 1876. = El Escribano, Donato Toledo. 175—22

D. Francisco de Paula Ayala, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho para oponerse á la cancelacion de una obligacion que D. Tomás Faustino Cuervo Figueroa constituyó sobre una casa perteneciente al mismo y sita en esta corte, calle de Pizarro, ántes Magdalena Alta, número 7 moderno, 10 antiguo, de la manzana 470, de devolver 44.325 rs. 9 maravedises que se hallaban depositados y había de recibir siempre que se decidiera cierto pleito que tenía con el Marqués de Iturbia, como así se constituyó en escritura de 29 de Marzo de 1803 otorgada ante el Escribano D. Vicente de la Costa, registrada en 4 de Abril siguiente, folio 5 de índice, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial, comparezcan en este Juzgado, Escribanía del que refrenda, á deducir las acciones que le competan; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se declarará cancelada la mencionada carga, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid á 24 de Agosto de 1876. = Francisco de Paula Ayala. = Por mandado de su señoría, Juan Vivó. 177—70

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Ignacio de Paz y Cacado, domiciliado que estuvo en el Escorial, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Francisco Lopez; bajo apercibimiento de que espirado el plazo designado sin verificarlo se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y funcionarios públicos se dignen ordenar se practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura del Ignacio, remitiéndole caso de ser habido como detenido á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, quedando yo al tanto en iguales casos.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Agosto de 1876. = Pedro Aquilino Dávila. = Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

Getafe.

D. Félix de Prat, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y tér-

mino de 20 días se convoca nuevamente á los que se crean con derecho á heredar á Doña Adelaida Diaz y Garvía, natural y vecina que fué de Casarrubuelos, provincia de Madrid, partido judicial de Getafe, que falleció sin testar en 20 de Setiembre de 1875, para que dentro del referido término comparezcan á deducirlo en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que hasta ahora se han presentado Doña Gertrudis, D. José Venancio, D. Gerardo y D. Francisco Garvía y Diaz, hijos de la causante.

Dado en Getafe á 5 de Agosto de 1876. = Félix de Prat. = Por su mandado, Gregorio Guijarro. 173—48

D. Félix de Prat, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Angel Revuelta Recas, natural de Yepes y vecino que ha sido de Ciempozuelos, soltero, tahonero, de 31 años de edad, hijo de Leocadio, difunto, y de Paula, conocido por los apodos de Pichile y Matacopas, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en la causa que se le sigue por lesiones á Pio Moreno; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 11 de Agosto de 1876. = Félix de Prat. = Por su mandado, Gregorio Guijarro.

Navalcarnero.

D. José María Garijo é Iglesias, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

Por el presente único edicto y término de 20 días se cita, llama y emplaza á los gallegos que caminando el 2 del actual por la carretera de Castilla y junto al sitio Cruz del Aragonés, vendieron á un sujeto una hoz en una peseta, que cobraron de un duro en una moneda, y al cual cambiaron despues otros tres duros en monedas de dos pesetas que parece resultaron falsas, y cuyo hecho noticiaron á una pareja de Guardia civil de caballería, á fin de que comparezcan dentro del citado término en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion sobre el hecho de autos, con las demas inteligencias que como procedentes pudieran acordarse; en inteligencia de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 23 de Agosto de 1876. = José María Garijo. = Por mandado de su señoría, Vicente Hernandez.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Liborio Gardon, vecino de Colmenar del Arroyo, y que en la actualidad se ha ausentado de dicho pueblo á uno de los de Castilla á la siega, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á ampliarle la declaracion que tiene prestada en causa que se instruye en el mismo contra Leon Cristóbal Florez por lesiones con arma de fuego á Petronilo Marchante; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 23 de Agosto de 1876. = José María Garijo. = Por mandado de su señoría, Ramon Sanchez de Ocaña.

Anuncios.

El día 26 de Agosto, á las once de la noche, se han extraviado dos borricos en Alcalá de Henares, uno bastante alto, pelo cárdeno, bien montado, de 10 años, labrado de la mano derecha: el otro partido claro, bastante alto, con melenas en las orejas, un esparavan en la pata derecha y labrado de la cadera izquierda, de ocho años. El interesado, José Tomico: señas, Olivo 24, taberna. 172—20